JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 050 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE JUNIO DE 2018**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331002	20080023600	R.D.	SANDRA PATRICIA COLLAZOS SAMBONI	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	15/06/2018	1	287
410013331005	20150000200	R.D.	MARIA EUGENIA CHARRY Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	15/06/2018	1	451
410013333006	20150014800	R.D.	LILIANA MAHECHA BUENDIA Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	18/06/2018	1	357
410013333006	20160032200	EJECUTIVO	EDUARDO ULLOA BRONQUIS Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCION ENTRE OTROS	18/06/2018	1	83
410013333006	20160036800	R.D.	ALEXANDER ESCOBAR ANDRADE	NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	18/06/2018	1	254
410013333006	20160040700	R.D.	JEISSON ALMARIO CAMPOS Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTRO	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	18/06/2018	1	716
410013333006	20160048400	N.R.D.	JOSE ANTONIO CASTAÑO RAMIREZ	MUNICIPIO DE LA PLATA	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	18/06/2018	1	120

410013333006	20180019700	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	RUTH MARIA JAVELA DE GELVEZ	CASUR	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	18/06/2018	1	71
410013333006	20180019800	N.R.D.	EIDER YAIMA CONDE	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	18/06/2018	1	30
410013333006	20180020000	N.R.D.	AMPARO CORTES ARDILA	DEPARTAMENTO DEL HUILA - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	AUTO ADMITE DEMANDA	18/06/2018	1	29

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 19 DE JUNIO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 JUN 2018

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA COLLAZOS SAMBONI
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333100220080023600

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó en término el recurso de apelación[1], interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018[2].

De conformidad con el Artículo 212 del Decreto 01 de 1984 modificado por el Articulo 67 de la Ley 1395 de 2010, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 junio/18 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo _____.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

[1] Folios 269 – 285.
[2] Folios 258 – 265.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 JUN 2018

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CHARRY Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013331005 2015 00 002 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó en término el recurso de apelación[1], interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de mayo de 2018[2].

De conformidad con el Artículo 212 del Decreto 01 de 1984 modificado por el Articulo 67 de la Ley 1395 de 2010, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

Ahora, teniendo en cuenta la existencia de nueva apoderada de la parte actora[3], y en atención a la solicitud de trámite de la revocatoria de poder presentada por el anterior apoderado[4], se procederá a reconocer personería para actuar a la nueva apoderada.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de mayo de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **SONIA VASQUEZ GAVIRIA** portadora de la Tarjeta Profesional Número 202.345 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes obrantes a folios 383 – 390 cuaderno 2 del expediente. Entiéndase revocado el poder conferido al abogado JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folios 415 – 449 Cuaderno 2.
[2] Folios 401 – 410 Cuaderno 2.
[3] Según poderes allegados a folios folios 383 – 390 Cuaderno 2.
[4] Según memorial visible a folio 414 Cuaderno 2.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 junio 18 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo _____.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUN 2018

DEMANDANTE:	LILIANA MAHECHA BUENDIA Y OTROS
DEMANDADO:	ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	41001333300620150014800

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término[1] el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2018[2] a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 junio 18 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

[1] Folios 329 – 355 Cuaderno 2.
[2] Folios 314 – 326 Cuaderno 2.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUN 2018

RADICACIÓN: 41001333300620160032200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ULLOA BROQUIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha 25 de abril de 2018[1] se dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante EDUARDO ULLOA BROQUIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.702.433 de Neiva (Huila) y en contra del MUNICIPIO DE NEIVA (HUILA), con NIT 891.180.009-1 para que proceda a realizar el pago de las siguientes sumas de dinero:

A. Por la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($18.000.000.oo), derivada del contrato de prestación de servicios No. 1260 de fecha 04 de Septiembre de 2014, por concepto de capital.

B. Que se paguen los intereses moratorios a la suma debida, según lo preceptuado en el art. 4º numeral 8º - inciso último de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, sobre capital indexado desde el 05 de enero de 2015, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Según memoriales allegados por correspondencia el día 24 de mayo hogaño[2], los apoderados judiciales de las partes allegaron Acuerdo de Transacción[3] suscrito por estos; por una parte FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante y por otra, ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA en calidad de apoderado judicial del ente territorial demandado municipio de Neiva, por lo que manifiestan que han acordado la terminación del presente proceso, y en consecuencia, solicitan al despacho impartir la aprobación y no condenar en costas a ninguna de las partes.

Verificada la procedencia de la solicitud, y en la medida que la transacción requiere previa autorización expresa y escrita del Alcalde, en providencia de fecha 30 de mayo de 2018[4] se dispuso otorgar a las partes el termino de 10 días a fin de presentar la mentada autorización expresa, previa y escrita del Alcalde Municipal de Neiva por la cual se surtió la transacción entregada a este despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción en los siguientes términos: *"la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual..."*.

---

[1] Folio 52.
[2] Folios 63-74.
[3] Folios 63-64.
[4] Folios 76-77.

Reiterando las consideraciones expuestas por este despacho en la providencia de fecha 30 de mayo de 2018, se expuso en esa oportunidad lo siguiente:

La ley 1437 de 2011 en el artículo 176 estableció la transacción como un mecanismo de terminación del proceso, en sus palabras:

"Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía de la entidad. En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.
Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción."(Resaltado nuestro).

Contrato ante el cual el Consejo de Estado[5] ha definido que sus efectos son exclusivamente la terminación del proceso y no requiere aprobación del juez, en sus palabras:

"En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso."

Requisito de orden formal ya descritos en el artículo 176 de la ley 1437 de 2011 que es el respectivo escrito y la aprobación del señor Alcalde en este momento, en el mismo sentido la anterior providencia:

"En esa perspectiva, y como quiera que la disposición sólo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente, limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico."

Ahora, teniendo en cuenta que en respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, el Secretario Jurídico Municipal procedió a informar[6] que de manera expresa y como así fue estudiado en el comité de conciliación judicial del cual hace parte, reitera mediante escrito que la transacción presentada por el apoderado del Municipio de Neiva cuenta con su autorización en su calidad de delegatario, de lo cual expone que mediante Decreto 0643 del 3 de noviembre de 2017 el Alcalde de Neiva lo delegó para la representación judicial y extrajudicial.

Verificada la actuación surtida por el Secretario Jurídico Municipal, se corrobora que mediante el memorial referido se reitera la autorización expresa para transar el presente asunto, asimismo, reposa copia en el expediente del Decreto No. 0643 de 2017 por medio del cual se delega la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Neiva[7], el cual contiene en su numeral 4 la delegación para transigir al hoy Secretario Jurídico Municipal; del tal manera, hallando que de conformidad con la Ley 489 de tal facultad no se encuentra enmarcada dentro de las funciones que no se pueden delegar (Artículo 11), se tendrá por superada la falencia advertida por el despacho y se procederá a evaluar el cumplimiento de los demás requisitos para transar el proceso.

---

[5] Providencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), radicación número: 07001-23-31-000-1998-00892-01(25049)
[6] Memorial visible a folio 79.
[7] Visible a folios 72 adverso-74.

Analizado el contrato de transacción, se observa que efectivamente fue suscrito por el apoderado actor quien según poder visible a folio 1 tiene poder para transigir, y por otra parte, el apoderado de la entidad ejecutada municipio de Neiva con facultad para transigir según poder obrante a folio 67, asimismo, obra memorial a folio 65 a través del cual el señor Secretario Jurídico Municipal EDUARDO RICHARD VARGAS BARRERA[8], certifica que el comité de conciliación en la sesión del 23 de mayo de 2018 autorizó al Municipio de Neiva a transar por la suma de $22.000.0000 m/cte. De igual manera se evidencia que el mentado acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por tanto, evidenciándose que la transacción se ajusta al derecho sustancial, y, siendo la transacción una de las causales para proceder a dictar sentencia anticipada conforme lo reglado por el numeral 3 del Artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a declarar terminado el proceso, sin condenar en costas, conforme lo transado por las partes.

Por último, con relación al Oficio 1543 de fecha 25 de mayo de 2018 allegado por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva[9], a través del cual se solicita tomar atenta nota del embargo y retención sobre las sumas de dinero que tenga o llegare a tener a su favor el señor EDUARDO ULLOS BROQUIS dentro del presente proceso, es menester informar que el mismo se considera perfeccionado desde el momento de su recibo por este despacho, conforme lo reglado por el Artículo 593, numeral 5 de la Ley 1564 de 2012; pero, teniendo en cuenta que no existen dineros a disposición de la cuenta bancaria de depósitos judiciales del juzgado para este proceso[10], además de que se procederá a declarar terminado el presente proceso, se ordenará informar de tal situación al juzgado que remite el oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción.

SEGUNDO: NO condenar en costas a ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

CUARTO: INFORMAR al Juzgado Tercero de Familia de Neiva de la presente providencia. Por secretaría, remítase la comunicación respectiva.

QUINTO: DAR TRASLADO a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[8] Según poder general otorgado por el señor Alcalde Municipal, como consta en documentos visibles, folios 68-74, al igual que Decreto No. 0643 de 2017 por medio del cual se delega la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Neiva.
[9] Visible a folio 81.
[10] Conforme la constancia secretarial visible a folio anterior.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 junio/18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 del C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUN 2018

DEMANDANTE: ALEXANDER ESCOBAR ANDRADE
DEMANDADO: NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160036800

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término[1] el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2018[2] a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 051 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 junio /18 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

[1] Folios 237 – 252.
[2] Folios 228 – 235.

716

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUN 2018

DEMANDANTE:	JEISSON ALMARIO CAMPOS Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	41001333300620160040700

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término[1] el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 22 de mayo de 2018[2] a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 22 de mayo de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 junio /18 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

[1] Folios 651 – 714 Cuaderno 4.
[2] Folios 634 – 648 Cuaderno 4.

120

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUN 2018

RADICACIÓN:	41001333300620160048400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO CASTAÑO RAMÍREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA PLATA

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término[1] el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2018[2] a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-junio/18 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

[1] Folios 113 – 118.
[2] Folios 107 – 111.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUN 2018

ASUNTO:	CONCILIACIÓN
CONVOCANTE:	RUTH MARIA JAVELA DE GELVEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN:	41 001 33 33 006 2018 00197 00

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del causante fue en el Departamento del Huila, conforme la hoja de servicios vista a folio 12 del expediente.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación extrajudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

La convocante pretende que se le reliquide la asignación mensual de retiro de la cual es beneficiaria por sustitución, conforme a la variación porcentual de IPC establecido por el Gobierno Nacional desde los años 1997 a 2004

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitiéndose el día treinta (30) de abril de 2018[1], y citando para el día 30 de mayo de 2018 para la celebración de la audiencia de conciliación.

Para la mentada fecha, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación en la que la entidad convocada propuso, aplicando la prescripción especial cuatrienal, cancelar a la convocante la suma de $6.107.319 correspondiente al 100% del capital y $618.275 correspondiente al 75% de indexación que arroja la suma total de **$6.725.594**; menos los descuentos CASUR $266.069 y Sanidad $239.442 para un valor total a pagar de **$6.220.083** incluidos los descuentos**.** De igual forma, propone el incremento mensual a la sustitución de la asignación de retiro en la suma de $89.939, concluyendo que el valor de la asignación de retiro es de $2.866.565 más la suma acordada del reajuste quedará en **$2.956.504.**

Atendiendo que la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad, el acuerdo conciliatorio fue debidamente aprobado en los mismos términos por el Ministerio Público (fls. 29-32).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación[2]:

a. La debida representación de las personas que concilian.

---

[1] Folio 25.

[2] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la audiencia de conciliación representada por apoderado debidamente constituido, quien ostentaba poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada[3], y con facultad expresa de conciliar.

De igual manera fue aportada acta del comité de la entidad demandada[4], en la que se ratifica la política institucional frente al reconocimiento del IPC y que da viabilidad a la conciliación frente al tema.

Asimismo, acudió a la audiencia de conciliación la abogada ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA, en representación de la señora RUTH MARIA JAVELA DE GELVEZ, conforme al poder que le fue otorgado[5] que contiene la facultad para conciliar.

4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la convocante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro conforme a la variación porcentual del IPC; así como el reconocimiento y pago indexado de los valores dejados de percibir.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la señora **RUTH MARIA JAVELA DE GELVEZ**, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerza pública, asimilable a la concepción de pensión de vejez, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

---

[3] Folio 33.
[4] Folios 50 – 54.
[5] Folio 9.

72

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la CASUR y SANIDAD; más el incremento en la asignación mensual de retiro.

De igual manera, se aplicó la respectiva prescripción cuatrienal desde el 01 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 01 de septiembre de 2016[6].

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de la asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- ✓ Hoja de Servicios del causante LUIS ALBERTO GELVEZ donde consta asignación de retiro y última unidad de servicios (fl. 12).

- ✓ Resolución No. 1682 de 14 de abril de 1994 mediante la cual se reconoce la asignación de retiro al causante LUIS ALBERTO GELVEZ (fl. 13).

- ✓ Resolución mediante la cual se reconoce la sustitución de la asignación de retiro a la señora RUTH MARIA JAVELA DE GELVEZ, en cuantía equivalente al total de la prestación (fl. 14).

[6] Folio 43, allegada por la entidad convocada.

- ✓ Solicitud de reconocimiento reajuste por IPC (fl. 15).
- ✓ Oficio No. 20505/OAJ de fecha 16 de septiembre de 2016 (fls. 16-17).
- ✓ Acta del comité de conciliación (fl. 48 y 49).
- ✓ Ratificación de la política de conciliación en este tipo de controversias por parte de la entidad convocada (folios 50 – 54).
- ✓ Cuadros de liquidación (fls. 55 – 67).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que la entidad convocada reconoció la prestación social a la convocante como única beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro, que ésta solicitó su reajuste teniendo en cuenta los porcentajes del IPC, y que finalmente se logró el acuerdo conciliatorio.

Como atrás se hubiere indicado, el acuerdo versó sobre la obligación en cabeza de la convocada de cancelar a la convocante aplicando la prescripción especial cuatrienal la suma de $6.107.319 correspondiente al 100% del capital y $618.275 correspondiente al 75% de indexación que arroja la suma total de **$6.725.594**; menos los descuentos CASUR $266.069 y Sanidad $239.442 para un valor total a pagar de **$6.220.083** incluidos los descuentos, más el correspondiente incremento en la asignación mensual de retiro. Todo por concepto del reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC que le resultara aplicable.

De conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

"ARTICULO 1.

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *"Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

El artículo 14 dispuso:

"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

"...*Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...".*[7]

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la entidad convocada, habiendo tenido la convocante derecho al ajuste de su sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 30 de mayo de 2018, entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** y la

[7] CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

señora **RUTH MARIA JAVELA DE GELVEZ**, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

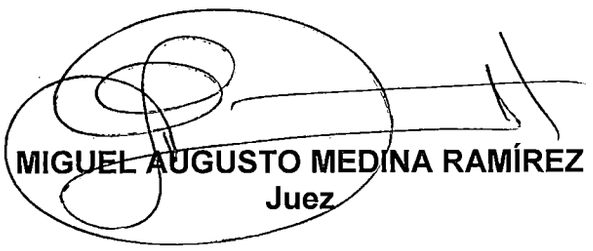

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 junio 18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUN 2018

DEMANDANTE: EIDER YAIMA CONDE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180019800

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **EIDER YAIMA CONDE** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS,** portador de la Tarjeta Profesional Número 170.560 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-junio-18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUN 2018

RADICACIÓN:	41001333300620180020000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO CORTES ARDILA
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y DEPARTAMENTO DEL HUILA

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **AMPARO CORTES ARDILA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA** portadora de la Tarjeta Profesional Número 287.005 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada del demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 050 Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 junio/18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario